

nados centros en crisis. Tras los trámites oportunos, los ocho profesores (incluido el titular) que prestaban servicios en el centro en el curso 1985-1986, fueron bien recolocados en otros centros (cuatro de ellos), bien indemnizados con arreglo a las cláusulas 9 y 11 del convenio (los cuatro profesores restantes, incluido su titular).

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Segundo.—Aunque existen ciertas dudas sobre los daños y perjuicios producidos a juicio del reclamante y por los que solicita indemnización (ver motivos sexto, séptimo y octavo señalados en el hecho tercero), la pretensión indemnizatoria parece que podría resumirse en:

1. Abonar desde el 1 de septiembre de 1986 (fecha a partir de la cual hubiera surtido efectos el concierto de haberse concedido en plazo), hasta la finalización del curso (31 de agosto de 1987), los gastos de mantenimiento de las ocho unidades, así como los salarios y seguros sociales del personal docente.

2. Indemnizar al centro por los daños causados al no poder continuar la empresa en la actividad docente (daños que el reclamante cifra en 5.000.000 de pesetas).

3. Abonar los intereses legales correspondientes.

Tercero.—De acuerdo con la jurisprudencia elaborada por los tribunales a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, para que prospere una pretensión de resarcimiento son requisitos necesarios:

a) Que se haya producido un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) Que este daño sea antijurídico, en el sentido de que el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

c) Que el daño sea imputable a la Administración por deberse al funcionamiento normal o anormal del servicio público, sin que ésta deba responder en supuestos de fuerza mayor.

d) Que exista un nexo causal directo, inmediato y exclusivo entre la actuación administrativa y la lesión producida.

Cuarto.—Respecto a la primera pretensión indemnizatoria, referida al curso 1986-1987, es preciso tener en cuenta que el concierto educativo pertenece al género de los contratos sin fin lucrativo. Así se deduce del artículo 51 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. El carácter de contrato no lucrativo obliga a que, cuando ello sea necesario, se introduzcan en el concierto las correcciones oportunas para que no se produzcan, ni un menoscabo en el patrimonio del titular, ni un enriquecimiento impropio de una institución benéfica (artículo 50 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación). Así la sentencia de la Audiencia Nacional, de 17 de diciembre de 1991 (recurso número 501.813), afirma refiriéndose al concierto: «pues siendo el pacto establecido no lucrativo, es necesario que en todo momento se armonicen la necesidad educativa y los fondos público».

Teniendo en cuenta que, como informa la Dirección Provincial, en el curso 1986-1987 funcionaron únicamente tres grupos de alumnos, la responsabilidad de la Administración debe limitarse a sufragar, en primer lugar, los gastos realmente ocasionados al titular por el funcionamiento de las tres unidades que son, en las que se ha producido una contra-prestación de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y, en segundo lugar, a indemnizar por el menoscabo económico eventualmente producido en su patrimonio por el despido de cinco profesores del centro.

Respecto a la primera obligación, la Administración puso a disposición del titular un crédito total de 5.540.810 pesetas, que se libraban a medida que se justificaban la realización efectiva del gasto y, en su caso, la devolución de las cantidades cobradas a los alumnos por los mismos conceptos. Este crédito debió ser suficiente para cubrir los gastos ocasionados ya que del crédito total, 1.385.202 pesetas debieron ser devueltas al Tesoro Público al no ser reclamadas por el titular del centro.

En segundo lugar, que se deduce del antecedente de hecho octavo de esta propuesta, el titular no sufrió ningún menoscabo en su patrimonio

por el despido de profesores pues, en aplicación del convenio sobre centros en crisis, de 3 de julio de 1986, la Administración recolocó a cuatro de los profesores en otros centros e indemnizó, con sus propios fondos, al resto de los profesores para los que no se encontró una ocupación en otro centro de la red de centros sostenidos con fondos públicos.

Cualquier otro concepto que pueda alegarse respecto al curso 1986-1987 como, por ejemplo, los salarios dejados de percibir por los profesores que no impartieron docencia durante ese curso, o no constituyen un daño en el patrimonio del titular, porque tampoco él abonó estos salarios o constituyen un beneficio dejado de percibir que no puede ser considerado como lesión por tratarse de un daño no antijurídico. De hecho, el que el concierto sea por definición un contrato sin fin lucrativo, no sólo no da derecho a obtener beneficios de su disfrute, sino que, expresamente, la legislación que los regula, introduce los mecanismos necesarios para que este beneficio no se produzca.

Quinto.—Respecto a la pretensión de que se indemnice al titular del centro por los daños causados al no poder continuar la empresa en la actividad docente, es preciso advertir:

1. La denegación del acceso al concierto educativo por Orden de 3 de julio de 1986 no impidió, de hecho, la continuación de la actividad del centro durante el curso 1986-1987. En consecuencia, aun sin la firma del concierto, el centro podría haber continuado funcionando en los cursos siguientes, como lo hizo en el curso 1986-1987.

Por otra parte, desde que el 22 de julio de 1987 se reconoció el derecho del centro a formalizar concierto singular, el titular pudo adoptar las medidas oportunas para garantizar el funcionamiento del centro durante el curso 1987-1988 y 1988-1989, período para el que, de acuerdo con la redacción de la disposición adicional primera.2 (más tarde modificada) del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se concedía el concierto educativo. De manera que, el hecho de que el titular no adoptase las medidas oportunas para mantener en funcionamiento el centro, interrumpe la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño alegado.

2. Por otra parte, los titulares de centros, a diferencia de los alumnos que, ellos sí, tienen derecho a disfrutar del régimen de gratuidad mientras cursan las enseñanzas de escolarización obligatoria, no disponen en principio de un derecho subjetivo a que sus actividades sean sostenidas con fondos públicos, por lo que, la no concesión del concierto cuando, como era el caso, no existían alumnos escolarizados en el centro, no constituye un daño antijurídico susceptible de ser resarcido por la Administración.

Sexto.—La reclamación de los intereses legales debe entenderse como accesoria de la principal por lo que rechazada ésta procede igualmente desestimar aquélla.

Séptimo.—Considerando que se han cumplido todos los trámites previstos en la legislación vigente y habiéndose emitido dictamen del Consejo de Estado con fecha 27 de julio de 1995 y siendo su conclusión que procede desestimar la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por don Tomás Martín Vicente.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Desestimar la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada contra el Ministerio de Educación y Ciencia por don Tomás Martín Vicente.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**26191** REAL DECRETO 1322/1995, de 3 de noviembre, por el que se crea una escuela de educación infantil, promovida por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama (Madrid).

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama (Madrid), ha promovido la creación de una escuela de educación infantil, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de

julio, reguladora del Derecho a la Educación, del artículo 4 del Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, y del artículo 19 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La citada escuela se encuentra incluida en las previsiones de la programación educativa efectuada para la zona en la que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y se ha suscrito el correspondiente convenio regulador del régimen económico y de funcionamiento de la escuela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento orgánico antes citado.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a iniciativa del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama (Madrid), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1995,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se crea la escuela de educación infantil que se describe a continuación:

Denominación genérica: escuela de educación infantil.

Denominación específica: «Escuela Infantil Municipal de Paracuellos de Jarama».

Persona o entidad titular: Excelentísimo Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Domicilio: calle Ajalvir, número 31.

Localidad: Paracuellos de Jarama.

Municipio: Paracuellos de Jarama.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas autorizadas: primero y segundo ciclos de educación infantil.

Capacidad:

Primer ciclo: tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo ciclo: tres unidades con sesenta y tres puestos escolares.

##### Artículo 2.

La escuela de educación infantil a que se refiere este Real Decreto, se regirá por lo dispuesto en: la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo; el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y las Ordenes de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y 21 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en cuanto a la admisión de alumnos; el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia y, especialmente, por el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama (Madrid), en cuanto al régimen económico y de funcionamiento de la escuela.

##### Artículo 3.

La escuela de educación infantil de Paracuellos de Jarama implantará las enseñanzas del primero y segundo ciclos de educación infantil con efectos del próximo curso escolar.

##### Artículo 4.

Las modificaciones de los elementos identificadores de la escuela, tal como quedan definidos en el artículo 1, deberán ser autorizadas por Orden

del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

**26192** REAL DECRETO 1823/1995, de 3 de noviembre, por el que se crea una escuela de educación infantil, promovida por el Ayuntamiento de Fortuna (Murcia).

El Ayuntamiento de Fortuna (Murcia), ha promovido la creación de una escuela de educación infantil, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, del artículo 4 del Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, y del artículo 19 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La citada escuela se encuentra incluida en las previsiones de la programación educativa efectuada para la zona en la que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y se ha suscrito el correspondiente convenio regulador del régimen económico y de funcionamiento de la escuela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento orgánico antes citado.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a iniciativa del Ayuntamiento de Fortuna (Murcia), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1995,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se crea la escuela de educación infantil que se describe a continuación:

Denominación genérica: escuela de educación infantil.

Denominación específica: «Escuela Infantil Laboral».

Persona o entidad titular: Excelentísimo Ayuntamiento de Fortuna (Murcia).

Domicilio: calle Pedro Flores, sin número.

Localidad: Fortuna.

Municipio: Fortuna.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas autorizadas: primer ciclo de educación infantil.

Capacidad: tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

##### Artículo 2.

La escuela de educación infantil a que se refiere este Real Decreto, se regirá por lo dispuesto en: la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo; el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y las Ordenes de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y 21 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en cuanto a la admisión de alumnos; el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia y, especialmente, por el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento